



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1332-SAPBA-910
No. Folio: PAOT-05-300/200- 5868 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1332-SAPBA-910** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Un perro de aproximadamente 4 años, recibe maltrato. Todo el día, todos los días está amarrado a una correa en un espacio mínimo para moverse (...) es un pequeño local que sirve como taller mecánico y está habilitado como vivienda 4 x 4 (...) no se puede mover (...) [Ubicación de los hechos: calle Canarias, número 602 B, colonia Portales, alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Canarias, número 602 B, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una vista de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el inmueble motivo de denuncia, constatando la presencia de un canino, el cual deambulaba libremente al interior del domicilio; posteriormente, fueron atendidos por una persona quién manifestó ser responsable del ejemplar motivo de denuncia, por lo que permitió realizar su evaluación desde la vía pública, siendo un ejemplar tipo Husky, hembra, de nombre "Kira", con una condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés; con comportamiento sociable, contando con recipientes de alimento y agua a libre acceso; su responsable manifestó que permanecía un tiempo determinado dentro del domicilio y posteriormente salía a la vía pública bajo su supervisión; por lo anterior se dejó como recomendación proporcionar evidencia documental de la cartilla de vacunación, así como de cuando el ejemplar se encuentre deambulando libremente y de los paseos otorgados; así mismo, se notificó el citatorio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento las obligaciones de los responsables de animales, contenidos en la Ley de Protección y Bienestar de los animales de la Ciudad de México.

Posteriormente, se estableció comunicación con su responsable, quien aportó evidencia documental, donde se observa al ejemplar deambular libremente, así como la cartilla de vacunación del mismo.

Finalmente, personal de esta entidad procedió hacer del conocimiento a través de los medios autorizados para oír y recibir notificaciones por la persona denunciante, el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, así como de la evidencia proporcionada por el responsable del canino, por lo que se le solicitó que en un periodo de cinco días hábiles, informara si la problemática de la denuncia continuaba, al respecto, manifestó que el ejemplar ya no se encontraba en el inmueble.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1332-SAPBA-910
No. Folio: PAOT-05-300/200- **5868** -2026

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por cumplimiento voluntario, toda vez que, el responsable del ejemplar canino atendió las recomendaciones hechas por esta Entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino tipo Husky, el cual deambulaba libremente al interior del domicilio, mismo que presentaba una condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones ni signos de enfermedad o estrés y contaba con un comportamiento sociable; su responsable manifestó que el canino permanece determinado tiempo dentro del inmueble y después es sacado a la vía pública bajo su supervisión. Por lo que se dejó como recomendación proporcionar evidencia de los paseos otorgados, así como de la cartilla de vacunación.
- La persona responsable del canino, llevó a cabo las recomendaciones hechas por esta Entidad, aportando evidencia documental del ejemplar deambulando libremente, así como de su cartilla.
- Finalmente, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el canino ya no se encontraba en el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

KCH/SAS/JRPC